



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
- SALA LABORAL -

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

SENTENCIA N° 001
Acta de Decisión N° 002

El Magistrado Ponente **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en asocio de los Magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ** integrantes de la **SALA DE DECISIÓN LABORAL** proceden dictar **SENTENCIA** en orden a resolver la Apelación y Consulta de la Sentencia N° 396 del 12 de diciembre de 2023, proferida por el Juzgado 5° Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso especial de fuero sindical – acción de reintegro, instaurado por la señora **MARTHA ELENA GRISALES TABORDA** en contra del **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI - CONCEJO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI**, descrito traslado al **SINDICATO DE SERVIDORES PÚBLICOS DE LA PERSONERÍA, CONCEJO, CONTRALORÍA Y DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI – SISCONTROL**, asunto identificado bajo la radicación única nacional N° 760013105-005-2022-00411-02.

ANTECEDENTES

Las pretensiones formuladas en la demanda están orientadas a que,

- 2.1. Que se ordene a la entidad demandada a reintegrar a la señora **MARTHA ELENA GRISALES TABORDA** al cargo de que fue desvinculada o uno de igual o mejor categoría del **CONCEJO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI** sin solicitar el levantamiento del fuero sindical, en razón de ser directiva del **SINDICATO DE SERVIDORES PÚBLICOS DE LA PERSONERÍA, CONCEJO, CONTRALORÍA Y DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI – SISCONTROL**.
- 2.2. Que se ordene a la demandada a pagar a favor de la demandante los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir entre la fecha del despido y la fecha en que se efectúe el reintegro, conforme lo establecido en el artículo 7 del Decreto 204 de 1957 por el que se modificó el art. 408 del C.S. del T.¹ debidamente indexados.



- 2.3. Que se ordene a la demandada a pagar a favor de la demandante los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir entre el 1 de abril de 2022, fecha en la cual fue desmejorada laboralmente y la fecha en que se profirió el acto administrativo que le declaró insubsistente, debidamente indexados.
- 2.4. Las demás que dentro de las facultades ultra y extra *petita* que resultaren probadas dentro del proceso.
- 2.5. Que se condenen en costas a la demandada.

En sustento de sus pretensiones, relata el libelo gestor que,

- 1.1. La señora MARTHA ELENA GRISALES TABORDA fue vinculada como empleada pública al servicio del CONCEJO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI por Resolución No. 0097 de 05 de enero de 2004 y aclarada mediante Resolución 0112 del 15 de enero de 2004, inicialmente como integrante de Unidad de Apoyo para desempeñar el Cargo de Asistente II.
- 1.2. Posteriormente, sin solución de continuidad por Resolución 21.2.22.005 de 02/01/2007 la señora MARTHA ELENA GRISALES TABORDA fue promovida para el cargo de Auxiliar Administrativo I del Concejo Municipal de Cali.
- 1.3. En la prestación del servicio, la señora MARTHA ELENA GRISALES TABORDA fue asignada o reubicada a diferentes áreas del Concejo Municipal de Cali.
- 1.4. Con fecha de 8 de noviembre de 2012 se registró ante el MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL la constitución o fundación del SINDICATO DE SERVIDORES PÚBLICOS DEL CONCEJO MUNICIPAL, ADMINISTRACIÓN CENTRAL Y ENTES DE CONTROL, del cual la señora MARTHA ELENA GRISALES TABORDA fue fundadora y aún hace parte como miembro de la junta directiva.
- 1.5. En razón de ser miembro de la junta directiva del SINDICATO DE SERVIDORES PÚBLICOS DE LA PERSONERÍA, CONCEJO, CONTRALORÍA Y DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI – SISCONTROL, la señora MARTHA ELENA GRISALES TABORDA es beneficiaria del fuero sindical; situación que le fue comunicada al CONCEJO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI como empleador.
- 1.6. Desde el año 2012, las labores que realiza mi mandante para la accionada son labores misionales de la entidad pública y no dependen de una vinculación a una Unidad de Apoyo Normativo de algún concejal.
- 1.7. Mediante comunicación de fecha 18 de marzo de 2022 (radicación 202200002110000964 No. Caso 5053) el presidente del Concejo Distrital de Santiago de Cali informó a mi mandante que queda a ordenes de la Mesa Directiva del Concejo Distrital de Santiago de Cali, para que determine sus funciones conforme a la naturaleza del empleo de libre nombramiento y remoción en el cual fue nombrada mediante Resolución No. 0097 de 05 de enero de 2004 y aclarada mediante Resolución 0112 del 15 de enero de 2004; es decir, por decisión administrativa del señor presidente del Concejo se le quitaron las funciones que desempeñó desde el año 2012.



- 1.8. El día 29 de marzo de 2022 por comunicación dirigida al presidente y vicepresidente del Concejo Distrital de Santiago de Cali, mi representada solicitó le sean asignadas funciones, toda vez, que ante la decisión unilateral de la entidad en cabeza del presidente, se avizó un no pago de salarios.
- 1.9. Las funciones que hasta el mes de marzo de 2022 realizó mi mandante, fueron asignadas desde el mes de abril de 2022 por la entidad accionada a contratistas.
- 1.10. Al quitársele las funciones a la señora MARTHA ELENA GRISALES TABORDA, el presidente del Concejo Distrital de Santiago de Cali ordenó a la entidad a partir del 1 de abril de 2022 no generar pagos de salarios en favor de mi mandante y de otros funcionarios.
- 1.11. Desde el 1 de abril de 2022 pese a que se le quitaron funciones, mi mandante señora MARTHA ELENA GRISALES TABORDA al igual que otros funcionarios, asistieron todos los días a la sede de la entidad pública demandada.
- 1.12. El 1 de abril de 2022 a mi representada se le desmejoraron sus condiciones laborales sin haberse solicitado el levantamiento del fuero sindical.
- 1.13. Por petición radicada el 27 de mayo de 2022 la señora MARTHA ELENA GRISALES TABORDA solicitó al CONCEJO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI *“restablecer mis derechos, esto es, asignación de funciones y pago de salarios en virtud de lo establecido en el art 405 y ss del C.S.T. que establece la garantía del fuero sindical, en mi caso como directiva del sindicato SISCONTROL”*
- 1.14. La anterior petición no fue contestada por la entidad accionada.
- 1.15. Por la resolución 21.2.22-283 de 22/06/2022 proferida por la mesa directiva de la Corporación CONCEJO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI se procedió a declarar insubsistente en el cargo de Auxiliar Administrativo I a la señora MARTHA ELENA GRISALES TABORDA; argumentando que el cargo es de libre nombramiento y remoción, y que al pertenecer a una Unidad de Apoyo Normativo no es posible la prestación del servicio.
- 1.16. Para el mes de junio de 2022, la entidad accionada conocía de la existencia de fuero sindical en favor de la señora MARTHA ELENA GRISALES TABORDA como Vocal 4 del SINDICATO DE SERVIDORES PÚBLICOS DE LA PERSONERÍA, CONCEJO, CONTRALORÍA Y DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI – SISCONTROL.
- 1.17. La entidad accionada no solicitó el levantamiento del fuero sindical para proceder a declarar insubsistente a la señora MARTHA ELENA GRISALES TABORDA.
- 1.18. Por escrito radicado con fecha de 28 de junio de 2022, la señora MARTHA ELENA GRISALES TABORDA solicitó al CONCEJO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI *“revocar la resolución objeto de este escrito, en consecuencia, al reintegro sin solución de continuidad junto con el pago de salarios, prestaciones y seguridad social dejadas de percibir desde la fecha de la desvinculación o desde la fecha en que se mostró el cese de pagos de salarios y hasta que se efectuó el reintegro debidamente indexados; de no se procedente el recurso, solicito se tome este escrito como RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA para los mismos efectos”*.
- 1.19. Por misiva de 19 de julio de 2022 radicado 202200002110003911 Caso No. 6272, la entidad accionada negó lo solicitado.



1.20. EL CONCEJO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI a pesar de ser una entidad con autonomía administrativa, no cuenta con personería jurídica propia, razón por la cual la demanda se dirige en contra del ente territorial al que se encuentra adscrito.

REPLICA

El **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI - CONCEJO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI** frente a los hechos de la demanda manifiesta que, no son ciertos el 2°, del 8° al 12° y 16°, que no le consta el 13° y 14°, que se trata de un presupuesto procesal el 20°, respecto del resto aduce que son ciertos.

Se opuso a las pretensiones esbozando en síntesis que la Ley 909 del 2004, permite la declaratoria de insubsistencia de los empleado de libre nombramiento y remoción de manera discrecional mediante acto no motivado, que para el caso de la demandante su desvinculación se dio mediante acto suficientemente motivado, formuló las excepciones de mérito: **PRESCRIPCIÓN; INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN; BUENA FE; IMPOSIBILIDAD JURÍDICA PARA CUMPLIR LO PRETENDIDO POR INEXISTENCIA DEL FUERO; IMPOSIBILIDAD JURÍDICA PARA CUMPLIR LO PRETENDIDO POR EL ENTE TERRITORIAL Y LA INNOMINADA.**

El **SINDICATO DE SERVIDORES PÚBLICOS DE LA PERSONERÍA, CONCEJO, CONTRALORÍA Y DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI – SISCONTROL**, coadyuva las pretensiones de la demanda.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado 5° Laboral del Circuito de Cali, a través de la Sentencia N° 396 del 12 de diciembre de 2023, resolvió:

PRIMERO: DECLARAR no probadas los medios exceptivos formulados por el **DISTRITO ESPECIAL DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI - CONCEJO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI**



SEGUNDO: CONDENAR al DISTRITO ESPECIAL DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI - CONCEJO DISTRITAL DE CALI a REINTEGRAR a la señora MARTHA ELENA GRISALES TABORDA, al cargo que desempeñaba al momento de la declaratoria de insubsistencia, el 22 de junio de 2022, de AUXILIAR ADMINISTRATIVO I o a otro de igual o superior categoría y remuneración.

TERCERO.- CONDENAR al DISTRITO ESPECIAL DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI - CONCEJO DISTRITAL DE CALI a cancelar a la señora MARTHA ELENA GRISALES TABORDA, los salarios y prestaciones sociales legales y extralegales, causadas en el interregno de la desvinculación, debidamente indexadas, sin solución de continuidad para todos los efectos legales a partir de la fecha del despido, 22 de junio de 2022 hasta la fecha en que sea reintegrada.

CUARTO. CONDENAR al DISTRITO ESPECIAL DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI - CONCEJO DISTRITAL DE CALI a cancelar a favor de la señora MARTHA ELENA GRISALES TABORDA, sus aportes a la seguridad social de salud y pensión a los entes correspondientes.

QUINTO: CONDENAR en costas a la accionada y a favor de la demandante, debe incluir por concepto de agencias en derecho la suma de \$3.000.000

SEXTO: ABSOLVER a la demandada de las demás pretensiones incoadas en su contra por las razones antes expuestas.

Esgrimió el Juzgado de Conocimiento que, al momento de la desvinculación laboral de la demandante, esta gozaba de fuero sindical al contar con el cargo de vocal 4 de la Junta Directiva de la Organización Sindical Siscontrol, como se observa en la constancia de registro de modificación de la junta directiva del citado sindicato del 11/04/2022, por lo tanto el empleador debió solicitar autorización para desvincular a la demandante, por lo que procede el reintegro, pago de salarios y prestaciones deprecadas.

RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandada, **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI - CONCEJO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI**, manifiesta que, la decisión impone orden dirigida al Distrito Especial de Cali – Concejo Municipal, por lo tanto se tiene que la demandante nunca estuvo vinculada con el Municipio de Cali, por cuanto el cargo que adujo desempeñar no existe en la planta de personal del municipio, así las

5



cosas, la identificación plena del demandado es necesaria para el obligado, en esa medida dado que el municipio no es el generador del reintegro, por lo que el municipio no puede acceder a dicha pretensión presentándose una contradicción.

En cuanto al Concejo Distrital de Cali, alude que es una entidad administrativa que no cuenta con personería jurídica, entonces no puede asumir responsabilidad frente a terceros ni sujeto de obligaciones, aceptar lo contrario implicaría crear un empleo que por competencia radica en la plenaria del Concejo de Cali; en gracia de discusión, de asumirse una posición diferente, solicita se determine a quien corresponde las obligaciones emanadas del fallo.

Por otro lado, debe tenerse en cuenta que la demandante fue postulada ante la mesa directiva del Concejo de Cali por el entonces Concejal Fernando Alberto Tamayo para su periodo constitucional 2004-2007, para integrar un cargo en su unidad de apoyo normativo, si bien la actora fue reubicada posteriormente no modifica en modo alguno la vinculación con el Concejo a través de un cargo de libre nombramiento y remoción; que la misma demandante precisó que fue en virtud de su garantía foral que no se le pudo desvincular a pesar de estar en un cargo con una temporalidad que culmina con la finalización del periodo constitucional del Concejal que la postuló, de manera que no se podía asignar labores administrativas

Que dicho personal de las unidades de apoyo normativo no hacen parte de la planta de personal global, adicionalmente dichos cargos están exceptuados de las normas de carrera administrativa, situaciones que se presentaron con la demandante, lo que creó una disfuncionalidad y contrariedad con el ordenamiento jurídico; por ende, las acciones del Concejo estuvieron revestidas de legalidad, pues, no se le podía asignar funciones diferentes ni asignársele a otro despacho de Concejal, entonces al terminar el periodo del Concejal es factible desvincular a la demandante sin necesidad de pedir permiso.

Finalmente se opone al monto de las costas impuestas, pues no se comprueba la causación de las mismas en el monto determinado por el A quo.



CONSIDERACIONES DE LA SALA

Objeto de la Apelación y Consulta

El problema jurídico se circunscribe en determinar si la declaratoria de insubsistencia de la señora **MARTHA ELENA GRISALES TABORDA** mediante la Resolución No. 21.2.22.283 del 22 de junio de 2022 emanada del **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI - CONCEJO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI** es legal o por el contrario es ilegal, en razón del fuero sindical que presuntamente gozaba la demandante al momento de su desvinculación.

Como consecuencia de lo anterior, en caso de encontrarse ilegal la finalización del vínculo contractual entre las partes, determinar la procedencia del reintegro de la demandante junto con sus salarios y prestación dejadas de percibir desde la calenda de su retiro hasta la fecha del reintegro efectivo de ser procedente.

El Fuero Sindical

El artículo 405 del Código Sustantivo del Trabajo, define el fuero sindical, como la garantía de que gozan algunos trabajadores de no ser despedidos, ni desmejorado en sus condiciones de trabajo, ni trasladados a otros establecimientos de la misma empresa o a un municipio distinto, sin justa causa, previamente calificada por el juez del trabajo.

Los artículos 1º y 2º del convenio 98, ratificado por la Ley 27 de 1976, establecen el derecho de los trabajadores a gozar de adecuada protección contra todo acto de discriminación que pueda menoscabar la libertad sindical en relación con su empleo; en consecuencia, deberá proscribirse todo acto que tenga por objeto condicionar el empleo o la permanencia en el de los trabajadores a la no afiliación a organizaciones sindicales, o los despidos o perjuicios causados en razón de la afiliación sindical o de la participación en actividades propias de los sindicatos, ya sea durante el servicio o fuera del mismo.



De la definición de fuero sindical, se desprenden diversos tipos de pretensiones a saber: para el trabajador la de reintegro, en caso de ser despedido y la de reinstalación, y para el empleador goza de la posibilidad de pedir autorización para despedir en el caso de existir una justa causa para despedir; y la de trasladar o reinstalar. En la acción de autorización para despedir, el juez debe verificar si existe una justa causa para despedir y en el evento en que se compruebe la justa causa, únicamente debe autorizar el despido. De acuerdo con lo normado por el artículo 406 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por la Ley. 50/90, art. 57, modificado por la Ley 584/2000, art. 12, son beneficiarios de la garantía del fuero sindical tanto los trabajadores particulares como los servidores públicos, entre otros en los siguientes casos:

“c) los miembros de la junta directiva y subdirectivas de todo sindicato, federación o confederación de sindicatos, sin pasar de cinco (5) principales y cinco (5) suplentes, y los miembros de los comités seccionales, sin pasar de un (1) principal y un (1) suplente. Este amparo se hará efectivo por el tiempo que dure el mandato y seis (6) meses más.” “d) Dos 829 miembros de la comisión estatutaria de reclamos, que designen los sindicatos, las federaciones o confederaciones sindicales, por el mismo período de la junta directiva y por seis (6) meses más, sin que pueda existir en la empresa más de una (1) comisión estatutaria de reclamo. “PAR. 2º-Para todos los efectos legales y procesales la calidad del fuero sindical se demuestra con la copia del certificado de inscripción de la junta directiva y/o comité ejecutivo, o con la copia de la comunicación al empleador.”

Competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral del Fuero Sindical de Empleados Públicos

Al respecto, la Corte Constitucional se pronunció recientemente sobre la competencia jurisdiccional en asuntos relacionados con fuero sindical en la providencia A 158 de 2022:

“14. En suma, el Código Procesal del Trabajo prevé un procedimiento específico, con sus propios requisitos para la demanda (artículos 113 y 118), términos de prescripción (artículo 118A) y trámite (artículos 114-117 y 118B), para las acciones sobre fuero sindical. Ese procedimiento es competencia de la Jurisdicción Ordinaria, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral, lo cual incluye, entre otros, los vínculos de los empleados públicos.

15. Al estudiar la constitucionalidad del artículo 118A del Código de Procedimiento de Trabajo y de Seguridad Social, adicionado por el artículo 49 de la Ley 712 de 2001, la Corte



Constitucional señaló que “el retiro, desmejora o traslado del trabajador aforado será ilegal, procediendo entonces la acción de reintegro, a través de un proceso especial. De la obtención del permiso cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral, conoce la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y seguridad social, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. Por tanto, a la jurisdicción ordinaria laboral corresponde conocer de los conflictos de reintegro por fuero sindical de los empleados públicos, a través de los procedimientos establecidos en el Código de Procedimiento Laboral.” De igual modo, el Consejo Superior de la Judicatura indicó que “los asuntos relacionados con el fuero sindical son de competencia de la jurisdicción ordinaria laboral, independientemente de la naturaleza jurídica del vínculo y el carácter de la entidad”.

16. Con todo, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo guarda la competencia para pronunciarse sobre la legalidad de los actos administrativos de supresión de cargos por parte de entidades públicas, en virtud de lo establecido en el artículo 104 del CPACA. Al respecto, el Consejo de Estado ha manifestado que “a la jurisdicción ordinaria laboral le corresponde conocer de los conflictos de reintegro por fuero sindical de los empleados públicos, a través de los procedimientos establecidos en el Código de Procedimiento Laboral. Con todo, en los casos de supresión del cargo como el formulado por la demandante, a menos que la garantía del fuero sindical fuera la única causal de inconformidad invocada por la actora contra los actos administrativos de supresión, evento en el cual el único competente para pronunciarse sería el juez laboral, el juez administrativo no tiene obstáculo para emitir el juicio que corresponde sobre la legalidad de los mismos.”

17. Igualmente, en el Auto 858 de 2021, esta Corporación decidió el conflicto de jurisdicciones suscitado entre el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Santa Marta y el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Santa Marta originado por la demanda promovida en contra del Hospital Central Julio Méndez Barreneche (en liquidación) y la Gobernación del Magdalena, con el objetivo de que se declarara la nulidad de las resoluciones a través de las cuales la demandante fue despedida y, en consecuencia, se ordenara su reintegro como enfermera. En ese caso, la demandante alegó que para la fecha de expedición de la resolución del despido no existía autorización para levantar el fuero sindical del que gozaba y que además dichos actos incurrieron en falsa motivación.

Finalmente, la Corte Constitucional declaró que correspondía a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo continuar con el trámite del proceso, teniendo en cuenta que la demandante específicamente señaló que sus pretensiones apuntaban a la declaración de un despido injusto y el resarcimiento de daños, para lo cual buscaba atacar por falta de motivación los actos administrativos a través de los cuales se dio por terminada su relación laboral.”

En este orden de ideas, atendiendo a que, la pretensión principal de la accionante se centra en el reintegro por aludir encontrarse amparada al momento por fuero sindical y no puntualmente la declaratoria del acto administrativo que ordenó su desvinculación por motivos diferentes al indicado, la competencia para resolver el asunto corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral.



Existencia del Fuero Sindical

Al interior del expediente está comprobada la existencia de la organización Sindical **SINDICATO DE SERVIDORES PÚBLICOS DE LA PERSONERÍA, CONCEJO, CONTRALORÍA Y DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI – SISCONTROL** desde el 08/12/2012, conforme a certificación del Ministerio del Trabajo expedida el 02/02/2016 y Constancia de registro modificación de la junta directiva y/o comité ejecutivo de una organización sindical del 15/06/2016 (Cuaderno Juzgado, 19 Anexos Contestación Municipio Cali, Folio 222 y 223):

Que revisada la base de datos de Archivo Sindical, aparece inscrita y vigente la Organización Sindical denominada **SINDICATO DE SERVIDORES PÚBLICOS DEL CONCEJO MUNICIPAL, ADMINISTRACIÓN CENTRAL Y ENTES DE CONTROL "SISCONTROL"**, de Primer Grado y de Empresa, con Acta de Constitución número 002315 del 8 de noviembre de 2012, con domicilio en Cali, departamento del Valle del Cauca.

Que la última Junta Directiva de la citada Organización Sindical que se encuentra en el expediente, es la **DEPOSITADA** a las 09:00 a.m., mediante **CONSTANCIA DE DEPÓSITO** número 2014001875 del 5 de agosto de 2014, proferida por Sandra Isabel Rueda, Inspectora de Trabajo de la Dirección Territorial del Valle del Cauca, la cual se registró como sigue:

ELNY PATRICIA BUENO	PRESIDENTE
CAMILO A. SANTACRUZ BORRERO	SECRETARIO
JORGE L. RODRÍGUEZ PELAEZ	FISCAL
CATHERINE CASTAÑO LÓPEZ	TESORERO
FABER ALBERTO RAMÍREZ RAMÍREZ	VOCAL-1
CARLOS M. MARMOLEJO GUAÑARITA	VOCAL-3
MARTHA E. GRISALES TABORDA	VOCAL-4
FREDDY ANTONIO VILLEGAS JARAMILLO	VOCAL -5

Se expide en Bogotá, D.C., a los 02 días del mes de febrero 2016.



	PROCESO INSPECCIÓN VIGILANCIA Y CONTROL CONSTANCIA DE REGISTRO MODIFICACIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA Y/O COMITÉ EJECUTIVO DE UNA ORGANIZACIÓN SINDICAL			Código: IVC-PD-00-F-02 Versión: 3.0 Fecha: Julio 27 de 2015 Página: 1 de 1		
	CONSTANCIA DE DE REGISTRO MODIFICACION DE LA JUNTA DIRECTIVA Y/O COMITÉ EJECUTIVO DE UNA ORGANIZACIÓN SINDICAL					
	Dirección Territorial o Inspección de Trabajo	VALLE DEL CAUCA	Departamento	VALLE_DEL_CAUCA		
	Nombre Inspector de Trabajo	GUILLERMO MARMOLEJO RODRIGUEZ	Municipio	CALI		
Número Registro	2016001685	Fecha Registro:	15/06/2016	Hora	11:30AM	
I. INFORMACIÓN RELEVANTE DE LA MODIFICACIÓN DE JUNTA DIRECTIVA						
Seleccione el estamento de la organización sindical que sufre modificación:				JUNTA DIRECTIVA		
Seleccione alcance de la modificación:			PARCIAL	Fecha Acta Asamblea de nombramiento	21/05/2016	
II. INFORMACIÓN DE LA ORGANIZACIÓN SINDICAL QUE ESTÁ REGISTRANDO EL CAMBIO						
NÚMERO DE REGISTRO	002315	FECHA REGISTRO	08/11/2012	GRADO	PRIMERO	
CLASIFICACIÓN	EMPRESA	NOMBRE	SINDICATO DE SERVIDORES PUBLICOS DEL CONCEJO MUNICIPAL ADMINISTRACION CENTRAL Y ENTES DE CONTROL			
SIGLA	SISCONTROL	DEPARTAMENTO	VALLE_DEL_CAUCA	MUNICIPIO	CALI	
III. MODIFICACIÓN DE INTEGRANTES DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA ORGANIZACIÓN SINDICAL						
PRINCIPAL						
NOMBRES	APELLIDOS	TIPO DOCUMENTO	NÚMERO DOCUMENTO	TELÉFONO	E-MAIL	CARGO
ELYN PATRICIA	BUENO	CC	31.927,948	3153410527	patybueno87@gmail.com	PRESIDENTA
GERARDO ANDRES	REYES VALLEJO	CC	1130,658,431	3188020744	cvallebravo@hotmail.com	VICEPRESIDENTE
CAMILO ALBERTO	SANTACRUZ BORRERO	CC	1144,067,136	3188020744	andres14676@hotmail.com	SECRETARIO
JORGE LUIS	RODRIGUEZ PELAEZ	CC	1107,042,977	3147245346	georgeluy_051@hotmail.com	FISCAL
CATHERINE	CASTAÑO LOPEZ	CC	34,770,440	3173843424	nouveau7@gmail.com	TESORERA
SUPLENTES						
NOMBRES	APELLIDOS	TIPO DOCUMENTO	NÚMERO DOCUMENTO	TELÉFONO	E-MAIL	CARGO
FABER ALBERTO	RAMIREZ RAMIREZ	CC	16,655,020	3176912886	ladylore5@gmail.com	VOCAL 1
LADY LORENA	RIASCOS ORTIZ	CC	1130,604,053	3137452652	ladylore5@gmail.com	VOCAL 2
CARLOS MAURICIO	MARMOLEJO GUAÑARITA	CC	14,837,120	3165695269	carlos_mao@hotmail.com	VOCAL 3
MARTHA ELENA	GRISALES TABORDA	CC	31,919,605	3015801942	marthagriss@yahoo.es	VOCAL 4
YOLANDA	MERA VIRGEN	CC	31,893,483	3184090000	yomevis@hotmail.com	VOCAL 5

De acuerdo con la documentación obrante en el expediente, la señora **MARTHA ELENA GRISALES TABORDA** fue nombrada en el cargo de Vocal 4 – Suplente del **SINDICATO DE SERVIDORES PÚBLICOS DE LA PERSONERÍA, CONCEJO, CONTRALORÍA Y DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI – SISCONTROL** de acuerdo con acta de asamblea del 21/05/2016.

Luego, conforme a constancia de registro de modificación de la organización sindical con fecha de registro 11/04/2022, la organización sindical **SISCONTROL** ratifica a la demandante en el cargo de Vocal 4 (Cuaderno Juzgado, 19AnexosContestacionMunicipioCali, Folio 90 y 91):



		PROCESO INSPECCIÓN VIGILANCIA Y CONTROL				Código: IVC-PD-08-F-02	
		CONSTANCIA DE REGISTRO MODIFICACIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA Y/O COMITÉ EJECUTIVO DE UNA ORGANIZACIÓN SINDICAL				Versión: 4.0	
						Fecha: Agosto 08 de 2019	
						Página: 1 de 1	
CONSTANCIA DE DE REGISTRO MODIFICACION DE LA JUNTA DIRECTIVA Y/O COMITÉ EJECUTIVO DE UNA ORGANIZACIÓN SINDICAL							
Dirección Territorial / Oficina Especial de:		DIRECCION TERRITORIAL VALLE DEL CAUCA		Departamento		VALLE_DEL_CAUCA	
Nombre Inspector de Trabajo		JORGE ALBEIRO MARIN CUPITRA		Municipio		CALI	
Número Registro		1685	Fecha Registro:	11/04/2022	Hora	9:06 a. m.	
I. INFORMACIÓN RELEVANTE DE LA MODIFICACIÓN DE JUNTA DIRECTIVA							
Seleccione el estatuto de la organización sindical que sufre modificación:				Directiva Nacional			
Seleccione alcance de la modificación:		Total	Fecha Acta Asamblea de nombramiento	19/03/2022			
II. INFORMACIÓN DE LA ORGANIZACIÓN SINDICAL QUE ESTÁ REGISTRANDO EL CAMBIO							
NÚMERO DE REGISTRO	002315	FECHA REGISTRO	8/11/2012	GRADO	Primer Grado		
CLASIFICACIÓN	Industria o Rama de actividad económica	NOMBRE	SINDICATO DE SERVIDORES PUBLICOS DEL CONCEJO MUNICIPAL, ADMINISTRACION CENTRAL Y ENTES DE CONTROL				
SIGLA	SISCONTROL	DEPARTAMENTO	VALLE_DEL_CAUCA	MUNICIPIO	CALI		
III. MODIFICACIÓN DE INTEGRANTES DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA ORGANIZACIÓN SINDICAL							
PRINCIPAL							
NOMBRES	APELLIDOS	TIPO DOCUMENTO	NÚMERO DOCUMENTO	TELÉFONO	E-MAIL	CARGO	
ELNY PATRICIA	BUENO		31.927.948			PRESIDENTA	
FREDY	CASTAÑO		16.768.176			VOCAL 1	
CATHERINE	CASTAÑO LOPEZ		34.770.440			VICEPRESIDENTA	
LADY LORENA	RIASCOS		1.130.604.053			VOCAL 2	
CAMILO A.	SANTACRUZ BORRERO		1.144.067.136			SECRETARIO	
IDALIA	ALZATE PORRAS		31.919.437			VOCAL 3	
JORGE	RODRIGUEZ PELAEZ		1107042977			FISCAL	
MARTHA E.	GRISALES TABORDA		31.919.605			VOCAL 4	
YOOLANDA	MERA VIRGEN		31.893.483			VOCAL 5	

Así las cosas, se encuentra acreditada la calidad de aforada de la demandante, calidad que no fue controvertida y, por el contrario, dicha condición fue aceptada por la parte demandada, tal es así que, en ejercicio de la acción de levantamiento de fuero sindical ante el Juzgado 9° Laboral del Circuito de Cali, radicado 760013105-009-2014-00796-00, en contra de varios empleados incluyendo a la demandante, pretendió levantar dicho fuero de manera infructuosa, pues, se declaró prescrita la acción en primera instancia y en segunda instancia se declaró improcedente la consulta:



SENTENCIA N° 380

Suficientes son las anteriores consideraciones, para que el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)**, Administrando Justicia en nombre de la **REPUBLICA DE COLOMBIA** y por Autoridad de la Ley,

RESUELVA

1.- DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, propuesta oportunamente por la parte demandada.

2.- Como consecuencia de lo anterior, DECLARAR PRESCRITA LA ACCION DE LEVANTAMIENTO DE FUERO SINDICAL, promovida por el **CONCEJO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI**, representado legalmente por el doctor **FABIO HERNANDO ARROYAVE RIVAS**, en calidad de Presidente de dicha Corporación, o por quien haga sus veces, contra los señores **MÓNICA GIRALDO TORRES, WILSON ALBERTO MINA QUIÑONEZ, MYRIAM VALDÉS JIMÉNEZ, ELYN PATRICIA BUENO, MARTHA ELENA GRISALES TABORDA, JORGE LUÍS RODRÍGUEZ PELÁEZ, FABER ALBERTO RAMÍREZ RAMÍREZ, CAMILO ALBERTO SANTACRUZ BORRERO, GERARDO ANDRÉS REYES VALLEJO y CATHERINE CASTAÑO LÓPEZ.**

Datos del Proceso					
Información de Radicación del Proceso					
Despacho			Ponente		
000 Tribunal Superior - Laboral			CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA		
Clasificación del Proceso					
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente		
Especiales	Fueros sindicales	Consulta	Despacho de origen		
Sujetos Procesales					
Demandante(s)			Demandado(s)		
- CONCEJO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI			- MONICA GIRALDO TORRES Y OTROS		
Contenido de Radicación					
Contenido					
SENTENCIA					
Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
28 Jan 2016	ENVÍO EXPEDIENTE	FECHA SALIDA:28/01/2016,OFICIO: ENVIADO A: - 009 - LABORAL - CIRCUITO - CALI (VALLE)			28 Jan 2016
21 Jan 2016	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 21/01/2016 A LAS 11:21:08.	22 Jan 2016	22 Jan 2016	21 Jan 2016
21 Jan 2016	AUTO INADMITE CONSULTA	DECLARA IMPROCEDENTE CONSULTA, ORDENA DEVOLVER EL EXPEDIENTE AL JUGADO DE ORIGEN.			21 Jan 2016



Derecho de Sindicalización de Empleados Públicos

Previo a desatar el asunto, es preciso acotar que la señora **MARTHA ELENA GRISALES TABORDA** fue nombrada como empleada pública, por ende, resulta imperioso exponer sobre la sindicalización de los servidores públicos, tema que ha sido ampliamente analizado por la Corte Constitucional¹, Corporación que ha reiterado en distintas providencias que la vigencia de la Constitución de 1991 introdujo la posibilidad de reconocer expresamente el derecho de todos los empleadores y trabajadores de constituir organizaciones sindicales, a excepción de los miembros de la fuerza pública², modificación que trajo como consecuencia la posibilidad de que los servidores públicos gocen de las garantías que se derivan del derecho de asociación y su ejercicio, tales como el fuero sindical, los permisos sindicales, el derecho de huelga, entre otros, con las limitaciones propias que implica el hecho de que éstos ejerzan una actividad estatal³.

Sin que pueda olvidarse que posteriormente se declaró la inexecutable del art. 409 del CST., que excluía de la protección del fuero sindical a los empleados públicos y los trabajadores oficiales y particulares que desempeñaban puestos de dirección, confianza o manejo⁴.

Por su parte, el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación de 1948 No. 87, en su artículo 2° establece: *Los trabajadores y los empleadores, sin ninguna distinción y sin autorización previa, tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a estas organizaciones, con la sola condición de observar los estatutos de las mismas.*"

Conforme lo anterior, los empleados públicos, ya sean de libre nombramiento y remoción, provisionalidad o de carrera administrativa, gozan del fuero sindical.

¹ Sentencias C-593 de 1993 y C-377 de 1998, entre otras.

² Art. 39 de la Constitución Política de Colombia.

³ Sentencias C-473 de 1994, C-450 de 1995, C-377 y T-502 de 1998, entre otras.

⁴ Sentencia C-593 de 1993, con ponencia del doctor Carlos Gaviria Díaz.



De allí que, un servidor público aforado no puede ser despedido o desvinculado ni desmejoradas sus condiciones de trabajo ni trasladado, sin justa causa previamente calificada por el Juez.

Para levantar el fuero sindical se requiere elevar solicitud al Juez Laboral, en donde se expresen y se sustenten claramente, los motivos por los cuales se va a tomar la decisión de despedir, trasladar o desmejorar de sus condiciones laborales a un trabajador aforado por parte de la empresa, competencia que fue asignada a jurisdicción laboral ordinaria.

Sin embargo, existen casos en los cuales la autorización judicial para despedir al trabajador amparado por el fuero sindical no es exigida. En efecto, en el caso puntual de los empleados en provisionalidad, no es necesaria la autorización judicial cuando el aforado no supere el período de prueba; cuando los empleos provistos en provisionalidad sean convocados a concurso y el empleado que lo ocupa no participa en él; cuando los empleos provistos en provisionalidad sean convocados a concurso y el empleado no ocupare los puestos que permitan su nombramiento en estricto orden de mérito (Decreto 760 de 2005 art. 24 incorporado al Decreto 1083 de 2015 art. 2.2.18.3.21).

1. Caso Concreto

Descendiendo al caso objeto de análisis se tiene en primera medida que, si bien el **CONCEJO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI** carece de personería jurídica al ser la corporación político – administrativa⁵ elegida popularmente para ejercer control político sobre la administración municipal del **DISTRITO ESPECIAL DE**

⁵ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA, ARTICULO 312. <Artículo modificado por el artículo 5 del Acto Legislativo 1 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> En cada municipio habrá una corporación político-administrativa elegida popularmente para períodos de cuatro (4) años que se denominará concejo municipal, integrado por no menos de 7, ni más de 21 miembros según lo determine la ley de acuerdo con la población respectiva. Esta corporación podrá ejercer control político sobre la administración municipal.

La ley determinará las calidades, inhabilidades, e incompatibilidades de los concejales y la época de sesiones ordinarias de los concejos. Los concejales no tendrán la calidad de empleados públicos....



SANTIAGO DE CALI, ente territorial que si cuenta con personería jurídica y por lo tanto capacidad para ser parte demandada y legitimación por extensión dentro del presente proceso y sobre la misma recae la eventual decisión, pues el Concejo Distrital de Cali depende presupuestalmente del Distrito Especial de Cali.

Ahora bien, en lo que atañe al asunto en discusión se tiene que, la señora **MARTHA ELENA GRISALES TABORDA** fue nombrada en el cargo de Asistente II, del 14/01/2004 al 31/12/2011, luego fue nombrada en el cargo de Auxiliar Administrativo I, del 24/01/2008 a la Fecha (10/01/2020), ambos cargos en la Unidad de Apoyo Normativo del Concejal Fernando Alberto Tamayo Ovalle, según consta en certificación expedida el 10/01/2020 por la Oficina de Talento Humano del **CONCEJO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI** (Cuaderno Juzgado, 04Anexos, Folio 11):

LA JEFE DE OFICINA DE TALENTO HUMANO DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI CONFORME AL ACUERDO 0220 DE 2007

CERTIFICA

Que revisada la historia laboral de la Señora **MARTHA ELENA GRISALES TABORDA**, identificada con cédula de ciudadanía **Nº31.919.605** de Cali (Valle) se constató que labora para el Honorable Concejo Municipal de Santiago de Cali, devengando en la actualidad una asignación básica mensual de **UN MILLÓN SETECIENTOS NOVENTA MIL SETECIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$1'790.718,00) MCTE**, en el cargo **AUXILIAR ADMINISTRATIVO I**.

Ha desempeñado los siguientes cargos, que se describen a continuación:

TIPO	DENOMINACIÓN DEL EMPLEO- CÓDIGO-GRADO	OFICINA	ACTO ADMINISTRATIVO	ACTA	DESDE	HASTA
Libre Nombramiento y Remoción	ASISTENTE II	UNIDAD DE APOYO NORMATIVO H.C. FERNANDO ALBERTO TAMAYO OVALLE	RES. 21.2.22-097 DEL 05-ENE-2004	C-370	14-ENE-2004	31-DIC-2007
Libre Nombramiento y Remoción	AUXILIAR ADMINISTRATIVO I 407-01	UNIDAD DE APOYO NORMATIVO H.C. FERNANDO ALBERTO TAMAYO OVALLE	RES.21.2.22-005 DEL 2-ENE-2017	C-305	24-ENE-2008	LA FECHA

Esta Certificación se expide a petición de la Interesada.

Esta Certificación no tiene validez sin las estampillas de Ley según (Ordenanza 301 de 2009, Acuerdo Municipal Nº 010 del 13 de mayo de 1983 y acuerdo 321 del 2011).

Para constancia de lo anterior se firma en Santiago de Cali, a los diez (10) días del mes enero de dos mil veinte (2020).



Posteriormente, mediante Resolución No. 21.2.22.283 del 22 de junio de 2022 emanada del **CONCEJO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI**, se declaró insubsistente el nombramiento de la demandante en el cargo de Auxiliar Administrativo I clasificado como de libre nombramiento y remoción - Unidad de Apoyo Normativo, nombrada conforme al Acuerdo 220 del 2007.

Por otro lado, la demandante fue elegida cargo de Vocal 4 de la Organización Sindical en acta de asamblea de nombramiento del 19/03/2022, de acuerdo con constancia de registro de modificación de la organización sindical con fecha de registro 11/04/2022.

En virtud de lo anterior, la señora **MARTHA ELENA GRISALES TABORDA** pretende hacer uso de la acción de reintegro, para lo cual resulta importante mencionar que, se encuentra fuera de discusión que para la fecha en la que fue declarada insubsistente, la actora gozaba del fuero sindical; que legalmente le correspondía por ocupar el cargo de Vocal 4 de la organización sindical **SISCONTROL**, es por lo que, la Sala deberá entonces estudiar si tal declaratoria de insubsistencia eximia o no al **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI - CONCEJO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI** de solicitud de levantamiento de fuero sindical.

Respecto de este punto señala la pasiva que la demandante ocupó un cargo de libre nombramiento y remoción adscrito a la Unidad de Apoyo Normativo del entonces Concejal Fernando Alberto Tamayo Ovalle, elegido para el periodo constitucional 2008 - 2011, vinculación que se dio con una temporalidad, situación que se alega como causal para no solicitar el levantamiento de fuero, sin embargo, la entidad demandada se contradice con sus acciones, puesto que, la demandante fue nombrada inicialmente por el Concejo Municipal de Santiago de Cali en el cargo de Asistente II de la Unidad de Apoyo del concejal Fernando Alberto Tamayo Ovalle, desde el 14/01/2004 al 31/12/2011, luego fue postulada para el cargo de



Auxiliar Administrativo I, desde el 24/01/2008 para la misma Unidad de Apoyo Normativo del nombrado Concejal y finalmente solicitó el levantamiento de fuero sindical.

Ahondando en la tesis de la parte demandada, propone como defensa que:

“En el caso de marras, en virtud del fuero sindical que registró la demandante, no fue posible retirarla del servicio ni excluirla de la nómina de empleados de Unidad de Apoyo Normativo, de donde conviene destacar, este tipo de empleos responden a una temporalidad, en cuanto a su creación, culminando, entre otras cosas, con la terminación del periodo constitucional del concejal que le postuló o con la nulidad de la elección del concejal, no pudiendo entonces asignársele labores administrativas, por cuanto este personal no hace parte de la planta global y adicionalmente están exceptuados de la aplicación de las normas de carrera administrativa tal como lo expresa el artículo 3, numeral 1 literal d de la Ley 909 de 2004.

Consecuente con lo anterior y en procura de no generar una DISFUNCIONALIDAD, tampoco fue posible darle a la demandante, funciones distintas a las del empleo en el que estaba nombrada, o asignarla al despacho de uno de los 21 concejales electos, 1) por no responder a la confianza de cada concejal y 2) por incrementar el valor de la Unidad de Apoyo Normativo estimada en 42.5 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, toda vez que, con fundamento en lo expuesto por el Departamento Administrativo de la Función Pública – DAFP, en concepto 063841 de 2021, “las Unidades de Apoyo Normativo son cargos asignados a cada concejal, los cuales estarán directamente bajo dependencia y subordinación de los Concejales, a quienes apoyarán en el ejercicio de sus funciones y no se les podrá establecer funciones o fines diferentes para los cuales fueron creados.”

En esa misma línea, el citado Departamento Administrativo de la Función Pública, en concepto Radicado 2015-206-010367-2 del 02 de junio de 2015 sostuvo que: “Las funciones de las Unidades de Apoyo Normativo, en su desarrollo normal exigen una confianza plena y total, o implican una decisión



política, teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de la Corporación, y el cabal cumplimiento de la labor asignada debe responder a las exigencias discrecionales del Concejal”, de tal manera que en el caso de la demandante, no fue posible sostener su vínculo, por razones objetivas, dada la imposibilidad del cumplimiento de sus funciones que respondan a la misión y a la visión del Concejo, por la terminación del periodo del Concejal postulante y la no existencia de una nueva postulación.

Luego, es inadmisibile que se use la protección sindical de manera indiscriminada, y no puede el ordenamiento constitucional y legal proteger dicha conducta, al tenor de lo dispuesto en el artículo 95, numeral 1º de la constitución política y 1603 del código civil, por abuso del derecho...”

Sobre estos nombramientos el Acuerdo No. 220 del 2007 “*por medio del cual se modifica la estructura administrativa y se adopta una nueva planta de personal en la Honorable Corporación Concejo Municipal de Santiago de Cali y se dictan otras disposiciones*” establece en su art. 52 que los servidores públicos nombrados en éstas unidades de apoyo normativo podrán laborar hasta por el término del periodo Constitucional del Concejal que los postula, sin perjuicio de ser nombrados nuevamente para el periodo siguiente, previa postulación, por lo que en el caso de la demandante este tendría vigencia hasta el 31/12/2011 y 31/12/2011 respectivamente, toda vez que, al finalizar el periodo constitucional del concejal Fernando Alberto Tamayo Ovalle 2004-2007, fue postulada nuevamente por dicho concejal para el siguiente periodo 2008-2011.

El articulo antes mencionado es el fundamento traído por la parte accionada para sustentar que dado lo establecido en el art. 411 del CST, no tendría que solicitar el levantamiento del fuero sindical, pues, al vincular a la demandante se determinó un plazo para que esta prestara sus servicios, sin embargo, lo cierto es que ese plazo no se cumplió, ya que pasado el 31/12/2011, la demandante continuó prestando sus servicios en favor del Concejo Distrital con otros concejales y luego en diferentes áreas y/o dependencias conforme a la documental aportada:



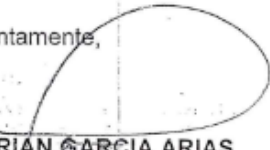
Santiago de Cali, Julio 07 de 2016
21.3-553

Señor (a)
MARTHA HELENA GRISALES TABORDA
Auxiliar Administrativo I
Unidad de Apoyo Normativo
Concejo Municipal de Santiago de Cali
Ciudad

Asunto: Reubicación laboral

Por instrucciones de la mesa directiva de la Corporación Concejo Municipal de Santiago de Cali, comunico a usted que a partir de la fecha deberá desempeñar sus funciones a órdenes del Honorable Concejala María Grace Figueroa .

Atentamente,


MYRIAM GARCIA ARIAS
Directora Administrativa

Santiago de Cali, enero 14 de 2.020
21.3-046

Señor (a)
MARTHA GRISALES TABORDA
Técnico administrativo I
CONCEJO DE SANTIAGO DE CALI

Asunto: Reubicación laboral

Por instrucciones de la mesa directiva de la Corporación Concejo Municipal de Santiago de Cali, comunico a usted que a partir de la fecha deberá desempeñar sus funciones a órdenes del Honorable Concejal Diana Carolina Rojas Atehortua.

Atentamente,


VALERIA GARCÍA ARIAS
Directora administrativa





Santiago de Cali, 08 de marzo de 2021

Señor (a)
MARTHA HELENA GRISALES
Aux administrativo I
CONCEJO DE SANTIAGO DE CALI

Asunto: Reubicación laboral

Por instrucciones de la mesa directiva del Concejo Distrital de Santiago de Cali, comunico a usted que a partir del lunes 08 marzo de 2021 deberá desempeñar sus funciones a órdenes de Luis Guillermo delgado, jefe de sistemas.

Atentamente,

VALERIA GARCÍA ARIAS
Directora administrativa

Por otro lado, del testimonio del señor Jorge Luis Enrique Peláez se extrae elementos de juicio que soportan las anteriores misivas, verbigracia, el traslado al área de sistemas desde el 08/03/2021, y solo mediante Resolución No. 21.2.22.283 del 22 de junio de 2022 del **CONCEJO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI** declaró insubsistente el nombramiento de la demandante en el cargo de Auxiliar Administrativo I, clasificado como de libre nombramiento y remoción - Unidad de Apoyo Normativo, nombrada conforme al Acuerdo 220 del 2007.

De lo anterior se desprende que, pese a que dicho nombramiento efectuado a la demandante tenía una temporalidad hasta el 31/12/2011 cuando se finalizara el segundo periodo constitucional para el cual fue elegido el Concejal que la postuló para su grupo de apoyo, lo cierto es que el Concejo Distrital de Santiago de Cali mantuvo a la demandante a sus servicios hasta el 22 de junio de 2022, sin haber efectuado un nuevo nombramiento tras la supuesta finalización del celebrado mediante la Resolución No. 0129 del 24 de enero de 2008.



Ahora, sostiene el **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI - CONCEJO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI** que la vinculación irregular de la demandante y el que esta hubiera continuado prestando sus labores con posterioridad al 31/12/2011 se debió a una situación administrativa en la que se tuvo que incurrir dado el fuero sindical que ostentaba la demandante, lo cierto es que en ejercicio de la acción de levantamiento de fuero sindical, se le declaró prescisa dicha acción, lo que hace viable el reintegro de la demandante.

Ahora bien, conviene recordar que los únicos casos donde no es necesario pedir autorización judicial para levantar fuero sindical están expresamente señalados en el artículo 24 del Decreto 760 de 2005 incorporado por el Decreto 1083 de 2015 art. 2.2.18.3.21., dentro de los cuales no se encuentra el atinente a la temporalidad que alega la entidad pública demandada.

El artículo 411 CST es una normativa especial para los trabajadores particulares contratados bajo modalidad temporal y no es aplicable a los empleados públicos por tener un estatuto y normatividad especial como la citada en el párrafo anterior.

Si en gracia de discusión, se aceptase la temporalidad aludida por la entidad demandada, la cual vencía el 31/12/2011, no se explica porque en la realidad de las cosas la demandante continuó prestando sus servicios hasta el 22 de junio de 2022, cuando mediante la Resolución No. 21.2.22.283 del 22 de junio de 2022 se le declaró insubsistente por haberse finalizado la temporalidad del cargo, lo cual había ocurrido hace muchos años, pues, si bien el segundo nombramiento tenía vigencia solo hasta el 31/12/2011, llegada tal fecha no se finalizó la vinculación de la demandante y el Concejo Distrital continuó haciendo uso de sus servicios por varios años más, por lo que la temporalidad del vínculo legal y reglamentario quedó sin valor por decisión del mismo ente estatal al continuar con el nombramiento de facto y, en consecuencia, no se podía alegar tal aspecto.



En todo caso, dado que, en el ya citado Decreto 760 de 2005 no se encuentra la temporalidad del nombramiento como causal que exonere de acudir al juez laboral para levantar el fuero sindical de empleados públicos, amén de la prolongación de la aludida temporalidad generadora de confianza legítima en el administrado, conllevan a que la administración debía acudir previamente al Juez Laboral para solicitar el levantamiento del fuero sindical de la demandante y la autorización para declararla insubsistente, lo que fue propiciado por la parte demandada pero de manera extemporánea, pues la acción se declaró prescrita.

Debe recordarse la siguiente consideración de la Corte Constitucional, hecha en sentencia T-1334 de 2001, con ponencia del Magistrado Jaime Araujo Rentería, cuando señaló lo siguiente:

“Acorde a lo anterior, se considera que si bien toda causa legal de retiro del servicio de un servidor público constituye una justa causa, esta no puede ser calificada motu proprio por la entidad estatal, sino que en virtud de la garantía constitucional del fuero sindical, se debe solicitar la calificación judicial de esa justa causa, al juez laboral a fin de que se pueda proceder a la desvinculación del servidor público en forma legal; de lo contrario, dicha omisión generaría una vulneración al debido proceso y a los derechos de asociación, libertad y fuero sindical, para cuya protección no debe acudir a la acción de tutela sino al mecanismo judicial idóneo y eficaz establecido por la ley, como lo es la acción de reintegro.”

Este criterio ha sido reiterado por la Corte Constitucional en sentencia T-220 de 2012, donde se precisó *“...De ninguna manera el juez podrá en este tipo de procesos pronunciarse sobre la legalidad del despido, so pena de incurrir en una vía de hecho, ya que en virtud del derecho al debido proceso nadie puede ser juzgado sino por el juez competente, con las formas propias de cada juicio.”*

Lo dicho hasta aquí es suficiente para confirmar la sentencia apelada pues se concluye que en el caso de la parte demandada, **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI - CONCEJO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI**, si bien se solicitó autorización para desvincular a la señora **MARTHA ELENA GRISALES**



TABORDA dado el fuero sindical que ostentaba previo a su desvinculación, lo cierto es que por su tardía presentación, le fue declarada prescrita la acción, lo que ahora implica la ilegalidad de su despido y la obligación de reintegrarla sin solución de continuidad a un cargo de igual características que el que ostentaba cuando fue declarada insubsistente y con el pago de todos los salarios, prestaciones sociales legales y extralegales que le corresponda a partir del 22 de junio de 2022 y hasta cuando se haga efectivo su reintegro, por lo cual se impone la confirmación del proveído estudiado y se desestiman los argumentos del apelante.

Como la sentencia de primera instancia fue desfavorable al Distrito demandado, la sentencia es consultable, por lo tanto, debe la Sala estudiar la prescripción de la pretensión de reintegro.

En efecto, el artículo 118A del CPTSS señala que la pretensión de reintegro prescribe en dos meses contado desde la fecha del despido, precisando que durante el trámite de la reclamación administrativa de los empleados públicos y trabajadores oficiales se suspende el término prescriptivo, suspensión que resulta antitécnica si se analiza el inciso final del artículo 118A cuando precisa que culminado este trámite, o presentada la reclamación escrita en el caso de los trabajadores particulares, comenzará a contarse nuevamente el término de dos meses, lo que implica más que una suspensión una interrupción de la prescripción, pues, en la primera el tiempo iniciado se cuenta hasta cuando opere y se suma al que transcurre después de finiquitada la misma; en cambio, en la interrupción se borra el tiempo transcurrido antes de la interrupción y comienza a contarse nuevamente dicho término.

Ahora bien, en el caso de la reclamación administrativa tratándose de empleados públicos y trabajadores oficiales, la norma señala que culminado el trámite de la reclamación comienza a contarse nuevamente la prescripción, lo que implica que, el artículo 6 del CPTSS opera en cuanto a que, en términos de la sentencia de constitucionalidad condicionada C-792/06, el administrado puede esperar para demandar que la administración responda la petición.



Para el caso concreto, la actora fue desvinculada de la demandada el 22 de junio de 2022 (folios 31 a 35 PDF anexos); la demandante presentó reclamación administrativa mediante recurso de reposición que tiene data de 28 de junio de 2022, empero, con fecha de radicado 30/06/22 (folio 36 a 38 PDF anexos), el cual fue respondido el 19 de julio de 2022 (folios 39 a 55 PDF anexos), remitido el 19 de julio de 2022 y la demanda fue incoada según el acta de reparto PDF el 19 de septiembre de 2022, es decir, dentro de los dos meses después de haberse agotado la reclamación administrativa, es por lo que, no se encuentra prescrita la acción de reintegro.

En cuanto a las costas, es menester recordar que la tramitación de los procesos judiciales apareja gastos para quienes deben acudir a la justicia, ello a pesar de que la administración de justicia es gratuita, por lo que el artículo 365 numeral 1 del C.G.P. impone esta carga a la parte vencida en juicio y/o quien le resulte desfavorable su recurso, para lo cual solo se tiene en cuenta factores objetivos y verificables, por ende, analizado el asunto en cuestión se observa que parte recurrente se opuso y excepcionó contra las pretensiones de la demanda, razón por la cual resulta procedente la imposición de costas a su cargo dando paso a la confirmación de dicho rubro.

Respecto a la cuantía de las costas, el trámite de este aspecto se surte a través de los recursos de reposición y apelación contra la providencia que las aprueba (art. 366 numeral 5 del CPTSS).

Costas en esta instancia a cargo del apelante infructuoso **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI - CONCEJO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI.**

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia N° 396 del 12 de diciembre de 2023, proferida por el Juzgado 5° Laboral del Circuito de Cali, de conformidad con lo señalado en la considerativa del presente proveído.



SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandada **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI - CONCEJO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI**, se fija la suma de \$2.000.000 en favor de la parte demandante **MARTHA ELENA GRISALES TABORDA**.

NOTIFÍQUESE POR EDICTO

Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Sala

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala

Firmado Por:

Carlos Alberto Oliver Gale

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 005 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16753eedeaa1d3ca906bcc5e8ee9542d0172572ef4e32ac1d292ee47aceb49c**

Documento generado en 19/01/2024 02:50:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>